



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-7/2025 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL<sup>1</sup> Y ELVA ISABEL JUÁREZ  
BAUTISTA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERA INTERESADA:** TANIA GISELA  
CONTRERAS LÓPEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas<sup>4</sup> dentro del expediente TE-JDC-11/2025 y acumulados.

**I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en la interposición de diversos medios de impugnación en contra del acuerdo IETAM-A/CG-076/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas<sup>5</sup> por el que aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección de magistraturas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número, del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, realizó la asignación de los cargos, emitió la declaratoria de validez y expidió las constancias de mayoría a las candidaturas electas.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PAN.

<sup>2</sup> Colaboró: Fernanda Aislyn Sosa Flores.

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

<sup>4</sup> En lo siguiente, Tribunal local.

<sup>5</sup> En lo posterior, CG del Instituto local.

## **SUP-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS**

- (2) En específico, el PAN y la actora controvirtieron la elegibilidad de Tania Gisela Contreras López como magistrada de Número del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, sin embargo, el Tribunal local desechó sus demandas al carecer de interés jurídico. Esta es la sentencia materia de análisis.

### **II. ANTECEDENTES**

- (3) **1. Reforma judicial local.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto No. 66-67, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial.
- (4) **2. Inicio del proceso electoral.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en Tamaulipas para la elección de los cargos del Poder Judicial.
- (5) **3. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral.
- (6) **4. Escrito de declaración de inelegibilidad de una candidata.** El tres de junio, la actora presentó un escrito ante el Instituto local alegando la inelegibilidad de Tania Gisela Contreras López.
- (7) **5. Respuesta.** El cinco de junio, el secretario ejecutivo del Instituto local sostuvo que no era viable atender la petición de la actora.
- (8) **6. Juicios de la ciudadanía.** El siete de junio, la actora presentó dos demandas ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior quien reencauzó las mismas al Tribunal local a través de los Acuerdos de Sala SUP-JDC-2135/2025 y SUP-JDC-2142/2025.
- (9) **7. Declaratoria de validez de la elección.** El diez de junio, el CG del Instituto local emitió el acuerdo IETAM-A/CG-076/2025, por el que aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección de magistraturas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número, realizó la asignación de los cargos, emitió la declaratoria de validez y expidió las constancias de mayoría a las candidaturas electas.



## SUP-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

- (10) **8. Recurso de apelación y juicio de la ciudadanía.** El trece y catorce de junio, el PAN interpuso un recurso apelación y Elva Isabel Juárez Bautista un juicio de la ciudadanía a fin de impugnar el acuerdo IETAM-A/CG-076/2025.
- (11) **9. Recusaciones.** En los medios de impugnación de referencia, tanto la ciudadana como el PAN promovieron la recusación de dos integrantes del Pleno del Tribunal local. El uno de julio, se determinaron improcedentes.
- (12) **10. Sentencia impugnada.** El dos de julio, el Tribunal local, previa acumulación de los medios de impugnación, desechó ambas demandas, ya que carecían de interés jurídico.
- (13) **11. Juicios federales.** El cuatro, seis y siete de julio, la actora y el PAN interpusieron los presentes medios de impugnación.

### III. TRÁMITE

- (14) **1. Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
- (15) **2. Radicación, comparecencia, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor acordó: **i.** radicar los expedientes en su ponencia, **ii.** tener por recibidos los escritos de comparecencia de Tania Gisela Contreras López, **iii.** admitir las demandas y **iv.** cerrar instrucción (respecto del SUP-JRC-9/2025 únicamente se acordó su radicación).

### IV. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente<sup>7</sup> para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se tratan de medios de impugnación en los cuales se controvierte la sentencia definitiva emitida por un Tribunal local, aunado a que los medios de impugnación de origen tienen como materia de impugnación la inelegibilidad de Tania Gisela Contreras López, como

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 256, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior.

## SUP-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

magistrada de Número del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.<sup>8</sup>

### V. ACUMULACIÓN

- (17) Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, ya que se señala como responsable a la misma autoridad electoral y se controvierte la misma sentencia.
- (18) En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JDC-2255/2025 y SUP-JRC-9/2025, al SUP-JRC-7/2025, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior; por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

### VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JRC-9/2025

- (19) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el juicio es improcedente, debido a que el PAN agotó su derecho de impugnación al presentar la demanda que originó el diverso SUP-JRC-7/2025, cuyo contenido coincide sustancialmente.
- (20) En efecto, en la Ley de Medios,<sup>9</sup> entre otros supuestos, se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente en otro juicio o recurso.
- (21) De esa manera, con la demanda que originó el expediente SUP-JRC-7/2025, el PAN ejerció su derecho de acción, por tanto, se tiene por precluido su derecho de impugnación.

### VII. PROCEDIBILIDAD

#### 1. Requisitos generales

- (22) **Forma.** Las demandas precisan el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con la firma del representante partidista y de la actora.
- (23) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días, ya que el acto impugnado se emitió el dos de julio y la actora presentó su demanda el cuatro siguiente; por su parte, al PAN se le notificó la

---

<sup>8</sup> Véase los SUP-JRC-6/2025 y SUP-JRC-5/2025.

<sup>9</sup> Artículo 9, apartado 3.



## SUP-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

resolución impugnada el tres de julio y presentó su demanda el siete siguiente, por lo que resulta oportuno.

- (24) **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se satisfacen, ya que el PAN es un partido político, comparece por conducto de su representante ante el CG del Instituto local<sup>10</sup> e impugna la sentencia del Tribunal local que desechó su medio de impugnación.
- (25) Por su parte, la actora es una ciudadana que comparece por su propio derecho y alega que la sentencia local afecta su esfera jurídica.
- (26) **Definitividad.** Se cumple, porque no existe ningún medio de impugnación que deba de agotarse previamente.

### 2. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral<sup>11</sup>

**a) Actos definitivos y firmes.** Se cumple porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

**b) Vulneración a preceptos constitucionales.** Este requisito es de carácter formal y basta con la mención de los preceptos respectivos, en tanto corresponde al estudio de fondo determinar su posible vulneración.

En el caso, el PAN afirma que la sentencia impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general y propone a esta Sala Superior una interpretación distinta a la adoptada por el Tribunal local, respecto del artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 66-67 en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

**c) Violación determinante.** Se tiene por cumplido, porque la pretensión del PAN es que se revoque la sentencia local a fin de que se analice la elegibilidad de Tania Gisela Contreras López como magistrada de Número del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

**d) Posibilidad de reparar los agravios dentro de los plazos legales.** Es viable, ya que los magistrados electos del Supremo Tribunal de Justicia del

---

<sup>10</sup> Lo cual se acredita con la constancia de representación que obra en autos.

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Medios.

## SUP-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

Estado de Tamaulipas toman protesta el uno de octubre,<sup>12</sup> por lo que es posible su reparación.

### VIII. TERCERA INTERESADA

- (27) Se tiene como tercera interesada a Tania Gisela Contreras López, conforme a lo siguiente:
- (28) **Forma.** En sus escritos consta el nombre y firma de la compareciente, así como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta.
- (29) **Oportunidad.** Los escritos son oportunos, al presentarse dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley de Medios,<sup>13</sup> como se advierte de las certificaciones de plazo que obran en autos.
- (30) **Interés.** Se cumple el requisito, porque la compareciente tiene un interés incompatible con la parte actora, pues pretende la confirmación de la sentencia local.

### IX. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Resolución impugnada

- (31) El Tribunal local **desechó** las demandas presentadas por la actora y el PAN, **al carecer de interés jurídico** para impugnar la elegibilidad de la candidata Tania Gisela Contreras López, conforme a lo siguiente:

#### ***Sobre Elva Isabel Juárez Bautista***

- La Ley de Medios en el artículo 66 dispone que el recurso de inconformidad es procedente durante el proceso electoral, y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, asimismo en su último párrafo prevé que, en el caso de la elección de personas juzgadoras, el respectivo recurso deberá presentarse por la persona candidata interesada.
- En cuanto al Juicio de la Ciudadanía, la legislación de la materia en el ordinal 64 y 65 establece que es procedente en todo momento cuando la parte actora considere se han violentado sus derechos político electorales de votar y ser votado.
- En la especie, se consideró que Elva Isabel Juárez Bautista interpuso sus demandas en su calidad de ciudadana, situación que acreditó con copia simple de su credencial de elector, ello a fin de controvertir la elegibilidad de Tania Gisela Contreras López como magistrada de Número del Pleno del Supremo de Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

---

<sup>12</sup> En términos de los artículos 44 y 109, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

<sup>13</sup> Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de medios.



## SUP-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

- Por ello, se razonó que la actora carecía de interés jurídico para controvertir la elegibilidad y asignación, ya que no contendió como candidata en la elección judicial.
- Si bien la actora aludió una afectación a sus derechos políticos, incumplió con la carga procesal de acreditar que el acto impugnado verdaderamente le causa una afectación real y actual a su esfera jurídica individual, de modo que el interés jurídico exige una relación directa –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado, lo que en la especie no aconteció.
- El interés jurídico para impugnar actos relacionados con la elección extraordinaria corresponde a quienes hayan participado como personas candidatas en el proceso electivo.
- Por otro lado, se consideró que tampoco se actualiza un interés legítimo, ya que no se trata de una impugnación en representación de grupos de personas en situación de desventaja, o que tradicionalmente hayan sido discriminados, ni en algún caso particular en que la normativa aplicable le autorice a que comparezca en defensa de los derechos de una agrupación determinada, por lo que en su carácter de ciudadana, la promovente tampoco puede ejercer una acción tuitiva.
- Se sostuvo que la Jurisprudencia de la Sala Superior 11/20223, aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.
- De igual forma, se indicó que en la normativa electoral no se reconoce a la ciudadanía un derecho subjetivo para impugnar las decisiones que tome la autoridad electoral para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas 2024-2025, ya que este tipo de actos no están abiertos al escrutinio de toda la ciudadanía, aun cuando es posible revisarlos jurídica y/o administrativamente, ello sólo es jurídicamente posible a petición de quien esté legitimado para ello.

### ***Sobre el PAN***

- La reforma constitucional local en materia de elección de personas juzgadoras cambió el modelo a través del cual quienes aspiran a impartir justicia acceden al cargo, y con ello se estableció un sistema electoral de naturaleza distinta a aquel en el que se eligen a quienes integran los poderes Ejecutivo y Legislativo a través del sistema de partidos políticos.
- En el artículo transitorio segundo del Decreto No. 66-67 en materia de reforma al Poder Judicial del Estado se dispuso, en la parte que interesa, lo siguiente:

#### **“Segundo.-**

...

El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2024-2025, únicamente cuando esta última función le sea

## SUP-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

delegada por el Instituto Nacional Electoral en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable, y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. **Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.**”

- Además, indicó que el artículo 109 de la Constitución Local, prevé que las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial, las Juezas y Jueces de primera instancia, y las y los Jueces menores, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía a través de un procedimiento que involucra a los tres Poderes del Estado; asimismo, en el penúltimo párrafo del citado numeral, dispone que **los partidos políticos no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.**
- Del citado tramo normativo, se concluyó que la exclusión constitucional de los partidos políticos de todo el proceso de elección judicial no solo excluye su participación directa, sino que elimina cualquier base para argumentar en favor de un interés para impugnar, mediante un interés legítimo en el proceso.
- Así, se razonó que, si bien los artículos 61 y 62 fracción I de la Ley de Medios reconocen la legitimación general a los partidos políticos para interponer, por ejemplo, recursos de apelación en contra de los acuerdos del Consejo General del IETAM, lo cierto fue que dicho reconocimiento existe bajo la lógica de la participación de los partidos en los procesos electorales ordinarios.
- Por ello, se determinó que los partidos carecen de la posición jurídica necesaria para cuestionar las decisiones tomadas en un proceso del que han sido intencionalmente apartados por mandato constitucional.

## 2. Pretensión y causa de pedir

(32) La **pretensión** del PAN y de la actora es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia emitida por el Tribunal local a fin de que se analicen los planteamientos mediante los cuales alega la inelegibilidad de Tania Gisela Contreras López.

(33) Su **causa de pedir** la hacen depender de los motivos de inconformidad siguientes:

(34) **Respecto del PAN**

- El desechamiento de su demanda transgrede su derecho de acceso a la justicia y su derecho a ejercer acciones tuitivas de intereses difusos.
- El artículo segundo transitorio de la Reforma al Poder Judicial no puede interpretarse de forma extensiva limitando el derecho de los partidos políticos para impugnar la elegibilidad de una candidatura.



## SUP-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

- Si el Poder Constituyente local hubiese tenido la intención de impedir que los partidos políticos ejerzan su derecho a interponer recursos en el marco del proceso electoral judicial, lo habría dispuesto de forma expresa y categórica, tal como lo realizó respecto de otras conductas específicas como el proselitismo y el posicionamiento público.
- Los partidos políticos tienen derecho a impugnar la elegibilidad de magistrados electorales, por lo que con mayor razón deben tener legitimación cuando los magistrados son elegidos con participación ciudadana directa.
- No existe restricción en la Ley de Medios para que los partidos políticos interpongan un recurso de apelación -artículos 61 y 62-, a diferencia del recurso de inconformidad que establece que únicamente puede ser promovido por la persona candidata interesada -artículo 66-.
- Las magistraturas Selene López Sánchez y Ricardo Arturo Barrientos Treviño se encontraban impedidas para conocer del asunto, al actualizarse el impedimento previsto en el artículo 61 del Reglamento Interno del Tribunal local por tener vínculos familiares con la candidata Tania Gisela Contreras López.
- Se vulneró el principio de exhaustividad al no agotar todos los medios de prueba disponibles para verificar los vínculos familiares alegados, ya que se aportaron actas de nacimiento, por lo que la responsable tenía la obligación de ordenar diligencias complementarias para el esclarecimiento de los hechos.

### ***Respecto de la actora***

- El Tribunal local confundió el objeto de su impugnación, consistente en la respuesta incorrecta a su derecho de petición y el acuerdo de asignación de cargos, ya que lo que pretendía es que se valorara la elegibilidad de Tania Gisela Contreras López como magistrada de Número del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.
- Dicha persona es inelegible, al no separarse de su cargo de consejera jurídica durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria y por no gozar de buena reputación, de conformidad con el artículo 111, fracciones IV y V de la Constitución local.
- Se aplicó de forma mecánica la jurisprudencia 11/2022, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.
- Se actualiza una excepción al citada jurisprudencia, porque su derecho de petición fue vulnerado al provenir de una autoridad incompetente como lo es el secretario ejecutivo del Instituto local.
- Le causa agravio que el Tribunal local resolviera su medio de impugnación con magistrados que se encontraban impedidos por contar con vínculos directos e indirectos con la candidatura impugnada.

## SUP-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

### 3. Metodología de estudio

- (35) Por cuestión de método los agravios se analizarán de forma conjunta, sin que ello genere perjuicio a los derechos del actor, porque lo relevante es que se contesten la totalidad de sus motivos de inconformidad.<sup>14</sup>

### 4. Decisión

- (36) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, ya que los partidos políticos y la ciudadanía no cuentan con interés jurídico y se encuentran excluidos de poder ejercer acciones tuitivas de intereses difusos en el proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras, tal como lo determinó el Tribunal local.

### 5. Justificación

- (37) En el caso, se estima que es apegada a Derecho la decisión del Tribunal local de desechar la demanda del PAN por carecer de interés jurídico para impugnar la elegibilidad de la candidata Tania Gisela Contreras López.
- (38) Esto es así, porque tal como lo identificó el Tribunal local, en el artículo Transitorio Segundo del Decreto No. 66- 67 en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas se dispuso -en la parte que interesa- que las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.
- (39) De ahí que se comparte la conclusión del Tribunal local en el sentido de que los partidos políticos carecen de interés jurídico para cuestionar las decisiones tomadas en el proceso electoral de personas juzgadoras.
- (40) Cabe señalar que la disposición local es idéntica al artículo Transitorio Segundo del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.
- (41) Sobre esa disposición esta Sala Superior se pronunció en el asunto general SUP-AG-730/2024 y acumulado, en el sentido de que los partidos políticos

---

<sup>14</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



## SUP-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

están excluidos de poder ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, así como participar en cualquier otra acción, actividad o sesiones relacionadas con el proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras.

- (42) En aquel asunto, este órgano jurisdicción desechó la demanda del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano por carecer de interés jurídico para impugnar la integración de los Comités Técnicos de Evaluación del Poder Legislativo y del Ejecutivo, en el contexto del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras federales.
- (43) En similar sentido, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-5/2025, se determinó que los partidos políticos no cuentan con legitimación para promover un medio de impugnación respecto al proceso electoral de personas juzgadoras, ya sea a nivel federal o local.
- (44) En este contexto, se considera que, **contrario a lo que sostiene el PAN**, el desechamiento de su demanda no transgrede su derecho de acceso a la justicia, ya que este obedeció a un mandato constitucional en el que se excluye a los partidos políticos de su participación en los procesos de elección de personas juzgadoras.
- (45) En similar sentido, se considera que fue correcta la decisión del Tribunal local de desechar las demandas de la actora por carecer de interés jurídico.
- (46) Esto es así, porque esta Sala Superior advierte que la pretensión de la actora fue controvertir, **en la etapa de resultados**, la elegibilidad de una candidata que resultó triunfadora como magistrada de Número del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.
- (47) A juicio de la actora, la candidata es inelegible debido a que no se separó de su cargo de consejera jurídica del estado durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria y por no gozar de buena reputación, de conformidad con el artículo 111, fracciones IV y V de la Constitución local.
- (48) En este orden de ideas, se considera que, **contrario a lo sostenido por la actora**, el Tribunal local no confundió el objeto de su impugnación, porque en ambos casos su pretensión fue impugnar la elegibilidad de la citada candidata, más allá de la denominación que le dio a sus escritos.

## **SUP-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS**

- (49) Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que **la vía para impugnar la elegibilidad o idoneidad de una candidatura no es la vía administrativa, sino la jurisdiccional, previa satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trate.**<sup>15</sup>
- (50) Bajo esta lógica, este órgano jurisdiccional sistemáticamente ha sostenido que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para cuestionar actos relacionados con el proceso electoral de personas juzgadoras, sin expresar algún acto específico que, en su caso, le pueda irrogar algún perjuicio a su esfera jurídica.
- (51) Incluso, esta Sala Superior recientemente sostuvo que la ciudadanía carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de personas juzgadoras, al no acreditar contender en la elección de que se trate.<sup>16</sup> Por ello, se estima apegado a Derecho que el Tribunal local las desechara por falta de interés jurídico.
- (52) Ello porque, cuando una persona ciudadana no participa como candidata o candidato en una elección de personas juzgadoras, carece de interés jurídico para controvertir los resultados correspondientes, la declaración de validez y la elegibilidad de las candidaturas, en atención a que ningún beneficio podría alcanzar con la impugnación -como se explicará al analizar el agravio siguiente-.
- (53) Se afirma lo anterior, por un lado, porque la elegibilidad de una candidatura no afecta la posibilidad jurídica de la ciudadanía de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo.
- (54) Por otra parte, la actora no se ve afectada en su derecho al sufragio pasivo, toda vez que no contendió como candidata en esa elección.
- (55) Consecuentemente, los actos relacionados con la etapa de resultados de la elección de personas juzgadoras no son susceptibles de generar afectación a alguno de los derechos político-electorales de la actora, tal como lo sostuvo el Tribunal local.

---

<sup>15</sup> SUP-JDC-1950/2025.

<sup>16</sup> SUP-JIN-44/2025.



## SUP-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

- (56) En otro orden de ideas, **contrario a lo que afirma la actora**, la Jurisprudencia 11/2022,<sup>17</sup> es aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral.
- (57) Además, esta Sala Superior<sup>18</sup> recientemente ha razonado que la normativa electoral no reconoce a las y los ciudadanos –en general– un derecho subjetivo para impugnar las decisiones que, en la preparación y organización de los procesos electorales, tome la autoridad administrativa electoral en lo referente al establecimiento de las reglas para el proceso electoral de personas juzgadas.
- (58) Esto es así, porque este tipo de actos no están abiertos al escrutinio de toda la ciudadanía, aun cuando es posible revisarlos jurídica o administrativamente, ello sólo es jurídicamente posible a petición de quien esté legitimado para ello.
- (59) En consecuencia, resultan inoperantes los agravios dirigidos a acreditar la supuesta inelegibilidad de la candidatura controvertida, en tanto que para su análisis la impugnación local promovida por la ciudadana actora tendría que haber sido procedente, siendo que, como se demostró previamente, carecía de interés para accionar ante el tribunal local.
- (60) Por esas razones, **se desestiman los agravios** planteados por la actora.
- (61) Por otro lado, se estima que el PAN **parte de una premisa inexacta** al afirmar que no existe restricción en la Ley de Medios local para que los partidos políticos interpongan recursos de apelación -artículos 61 y 62-, a diferencia del recurso de inconformidad que establece que únicamente puede ser promovido por la persona candidata interesada -artículo 66-.
- (62) Ello es así, porque el recurso de apelación local no es la vía idónea para reclamar la inelegibilidad de una candidatura a un cargo judicial, ya que el medio de impugnación apto es el recurso de inconformidad, como se explica a continuación.
- (63) El artículo 66, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Medios local establece que, durante el proceso electoral para la elección de las personas

---

<sup>17</sup> De esta Sala Superior, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.

<sup>18</sup> SUP-JDC-1704/2025.

## SUP-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

juzgadoras y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el recurso de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, en los términos previstos en esa Ley.

- (64) Así, se prevé que cuando se impugne la elección de las personas juzgadoras, **el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.**
- (65) Por su parte, el artículo 67, fracción VII establece que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad los siguientes:
- La nulidad de la elección.
  - La declaración de validez de la elección de las personas juzgadoras.
  - El otorgamiento de la constancia de mayoría.
- (66) Asimismo, el artículo 85 Ter, fracción III señala que son causas de nulidad de la elección de personas juzgadoras, **cuando la candidatura ganadora de la elección resulta inelegible.**
- (67) De lo anterior, es evidente que el recurso de inconformidad es el medio de impugnación idóneo para impugnar la inelegibilidad de las candidaturas a un cargo del Poder Judicial y **que los únicos sujetos legitimados son las candidaturas interesadas**, sin que la Constitución o la Ley de Medios locales otorguen legitimación a los partidos políticos para promover recursos de inconformidad relacionados con el proceso electoral de personas juzgadoras, de ahí lo **infundado** del agravio.
- (68) Finalmente, son **inoperantes** los motivos de inconformidad relacionados al supuesto impedimento para conocer de la controversia de las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal local, ya que con ello el PAN y la actora no controvierten las razones esenciales de la responsable para desechar sus demandas por falta de interés jurídico.
- (69) Además, dado el sentido de la presente resolución a ningún fin práctico conduciría reencauzar sus planteamientos a un nuevo medio de impugnación, dado que esta Sala Superior considera correcto el desechamiento de sus demandas primigenias.



## SUP-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

- (70) En consecuencia, al desestimarse los agravios planteados por el PAN y la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

### X. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda del SUP-JRC-9/2025.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su caso devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## **SUP-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS**

### **VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-7/2025 Y SUS ACUMULADOS<sup>19</sup>**

Formulo el presente voto particular parcial, porque coincido en que el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-9/2025 debe desecharse por las razones expuestas en la sentencia y que, en el diverso SUP-JRC-7/2025, lo procedente es confirmar el desechamiento de la demanda del Partido Acción Nacional (PAN) por falta de interés para controvertir la elegibilidad de una candidatura a una magistratura del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas.

Sin embargo, considero que el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2255/2025, integrado con motivo de la demanda de una ciudadana, con respecto al agravio consistente en que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (Tribunal local) no interpretó correctamente su pretensión e ignoró su planteamiento sobre la falta de competencia del secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas (OPLE o Instinto Electoral Local) para responder a su solicitud de declarar inelegible a una candidata, se debe calificar como fundado.

En consecuencia, a mi juicio, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local de respuesta a lo planteado por la promovente. Para expresar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

#### **I. Contexto de la controversia**

El PAN en Tamaulipas promovió un recurso de apelación local en contra del Acuerdo IETAM-A/CG-076/2025 del OPLE, por el que se aprobó la sumatoria final de la elección de magistraturas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, se asignaron los cargos, se emitió la declaratoria de validez y se expidieron las constancias de mayoría. Concretamente, controvertió la elegibilidad de una candidata que resultó electa como magistrada.

---

<sup>19</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Sergio Iván Redondo Toca y Gerardo Román Hernández.



## SUP-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

Asimismo, una ciudadana presentó un escrito ante el OPLE para señalar que la candidata ganadora era inelegible. El secretario ejecutivo del OPLE dio respuesta al escrito y señaló que dicho Instituto no tenía competencia para pronunciarse respecto de la elegibilidad de las candidaturas a cargos del Poder Judicial local.

El partido político impugnó el acuerdo del OPLE y la ciudadana controvertió el oficio del secretario ejecutivo del referido Instituto. El Tribunal local desechó ambas demandas, al considerar que **a.** el partido político carecía de legitimación para controvertir la elegibilidad de la referida candidatura, porque los partidos políticos no tienen legitimación procesal para controvertir actos vinculados con procesos electorales mediante los cuales se designa a las personas juzgadoras en esa entidad federativa, en términos del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional local, y **b.** la ciudadana no tenía interés para impugnar la elegibilidad de las candidaturas a cargos del Poder Judicial local, al no tener la calidad de candidata. Inconformes, impugnaron dicha determinación ante esta Sala Superior.

### II. Decisión mayoritaria

La mayoría resolvió confirmar la sentencia recurrida, al considerar que, conforme a lo razonado por la autoridad responsable, los partidos políticos carecen de legitimación para impugnar la elegibilidad de las candidaturas y para cuestionar los actos del proceso electoral del Poder Judicial local.

Asimismo, respecto a la impugnación de la ciudadana actora, se consideró, sustancialmente, que fue apegado a Derecho que el Tribunal local la desechara por falta de interés jurídico, ya que no obtendría ningún beneficio, pues no participó como candidata en la elección de las personas juzgadoras.

### III. Motivos de disenso

Como lo señalé, no comparto la confirmación del desechamiento de la demanda presentada por la ciudadana para controvertir el oficio del secretario ejecutivo del Instituto Electoral local, en el que dio respuesta a la solicitud de la actora.

En mi criterio la litis en dicho asunto no es la inelegibilidad de la candidatura, sino la competencia de la autoridad que dio respuesta al escrito de petición de la ciudadana. Por tanto, ya que la autoridad responsable no estudió su

## SUP-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

planteamiento, lo procedente es revocar la sentencia controvertida, para el efecto de que se pronuncie sobre dicho motivo de inconformidad.

### ➤ Marco normativo aplicable

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva<sup>20</sup>.

En ese sentido el principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes**<sup>21</sup>.

### ➤ Caso concreto

Del escrito de demanda que presentó la actora y que fue resuelto por Tribunal local, se advierte que controvertió expresamente la falta de competencia del secretario ejecutivo del Instituto Electoral local para dar respuesta a su solicitud. En su opinión, dado que su petición estaba relacionada con la posible inelegibilidad de candidaturas a cargos del Poder Judicial local, era el Consejo General del OPLE quien debía dar respuesta a su solicitud. En efecto, de dicha demanda se extraen los siguientes planteamientos:

#### AGRAVIOS

##### **PRIMERO. FALTA DE COMPETENCIA DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.**

Causa agravio a mi esfera jurídica la respuesta contenida en el oficio SE/1784/2025 de fecha 4 de junio de 2025, emitida por el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, toda vez que dicho funcionario carece de competencia legal para pronunciarse sobre mi solicitud de declaración de inelegibilidad de una candidatura a persona

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



## SUP-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS

juzgadora, violentando con ello mi derecho de petición, consagrado en el artículo 8° Constitucional”.

[...]

Es evidente que el Secretario Ejecutivo realizó una interpretación excesiva de sus facultades, pues la representación legal del Instituto no puede traducirse en una atribución para emitir determinaciones sobre cuestiones que, por su naturaleza y trascendencia, corresponden al órgano colegiado de dirección.

[...] es el Consejo General del IETAM como órgano superior de dirección, quien debe conocer y resolver mi petición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110, fracción XXXVI, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, [...]

En la sentencia impugnada, el Tribunal local señaló que la actora –en su calidad de ciudadana– impugnó la elegibilidad de Tania Gisela Contreras López como magistrada de Número del Pleno del Supremo de Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, razón por la carece de interés jurídico, al no haber contendido como candidata en la elección judicial, **sin embargo, no se pronunció sobre el planteamiento de la actora.**

Por su parte, **en la demanda que la actora presentó ante esta Sala Superior, se advierte que se inconforma de que el Tribunal local no interpretó correctamente su pretensión e ignoró el planteamiento en el que hizo valer la falta de competencia del secretario ejecutivo del OPLE para dar respuesta a su solicitud de declarar inelegible a una candidata**, pues, en su opinión, la autoridad competente es el Consejo General. En efecto, la promovente señaló lo siguiente:

[...] me causa agravio que el Tribunal responsable haya ignorado que quien me respondió fue el secretario ejecutivo del IETAM y no el Consejo General, que fue el órgano a quien dirigí mi consulta y es el órgano competente para resolver peticiones ciudadanas sobre elegibilidad.

Esta irregularidad procedimental agrava la violación a mi derecho de petición, pues no solo recibí una respuesta incorrecta en cuanto al fondo, sino que dicha respuesta 6 provino de autoridad incompetente.

Como se advierte, en la demanda que conoció el Tribunal local, la actora hizo valer expresamente la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto que impugnó y la autoridad responsable no se pronunció sobre dicho planteamiento. Además, ante esta instancia, la actora sostiene que no se dio contestación su agravio en contra de la respuesta que se le dio a su petición, concretamente, a la falta de competencia del secretario ejecutivo

## **SUP-JRC-7/2025 Y ACUMULADOS**

para hacerlo, ya que estima que quien debió dar contestación era el Consejo General del Instituto local.

En este sentido, dado que la litis en el presente caso no es la inelegibilidad de la candidatura, sino la competencia de autoridad que emitió la respuesta a su escrito de petición, y en vista de que el Tribunal local no analizó dicho agravio, en mi opinión, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que el órgano jurisdiccional local analice y de respuesta a lo que le planteó la promovente.

En consecuencia, formulo este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.